

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de la demandada; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **PARADA CÓRDOBA ARQUIMEDEZ**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de del título valor adjunto a la demanda como anexos; de la revisión del título base del proceso ejecutivo fluye que entre las partes se pactó la cláusula de extinción anticipada del plazo, previsión interpartes que tiene pleno respaldo legal, pues si bien en línea de principio las cuotas periódicas vencen de manera individual y por ello la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad.

El demandante con la presentación de la demanda, debe reclamar el pago de las cuotas de capital vencidas y del capital acelerado más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada uno de los rubros, que para el caso del importe acelerado operó desde la presentación de la demanda.

Cuando se restituye el plazo en una obligación pactada por instalamentos solamente se cobrará interés de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando éstas comprendan sólo intereses, lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dice textualmente lo siguiente: *"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El comportamiento de la deuda con cuotas fijas a través del tiempo, se evidencia en forma detallada en las tablas de amortización de los créditos, que la parte actora adjunta con el libelo, que obran al folio 14.

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeto al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor –sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó el pagaré que obra al folio 8 al 14, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la parte demandada señor **PARADA CÓRDOBA ARQUIMEDEZ**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: 1.- \$ 7. 020.976 Por concepto de capital, más sus intereses de plazo a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 1 de junio de 2019 y hasta el día 16 de marzo de 2020 y los intereses

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

moratorios causados desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera. **2.** \$ 633.630 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación Nro. 725086600075491 a la tasa DTF+7.0 Puntos efectiva Anual desde el día 30 de noviembre de 2018 hasta el día 31 de mayo de 2019. **3.-** La suma de \$ 195.653 valor correspondientes a otros conceptos de la obligación, los cuales se encuentran pactados en el título valor base de la acción ejecutiva.

Los intereses de plazo y mora de capital antes mencionado se liquidará en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

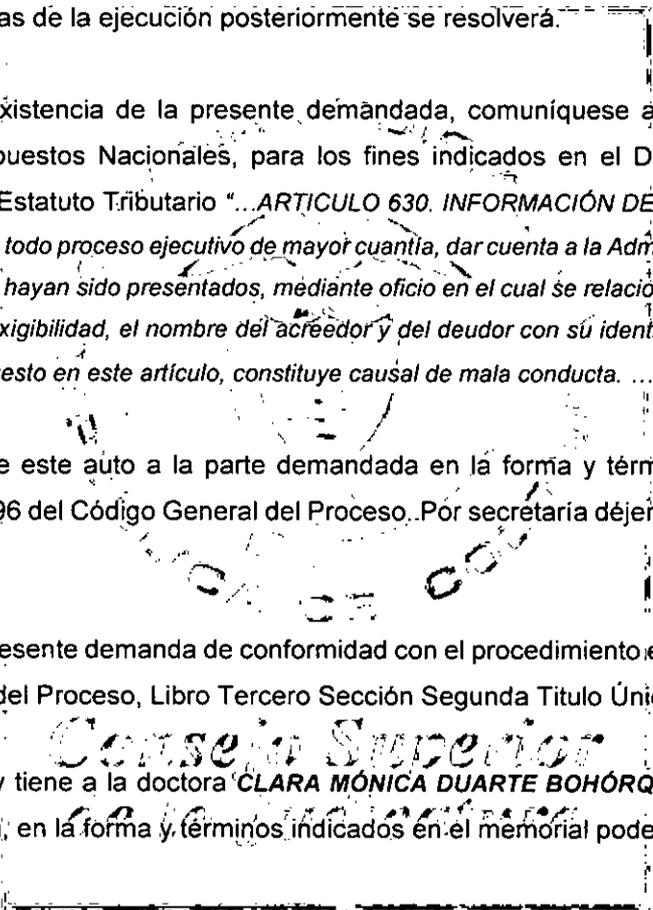
SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Y 630 del Estatuto Tributario "...ARTICULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta. ..." Librese oficio.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 438, 289 al 296 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el procedimiento ejecutivo, contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero Sección Segunda Título Único.

SEXTO: Se reconoce y tiene a la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial de parte actora, en la forma y términos indicados en el memorial poder.



CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
 ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
LUZ DARY BETERRA BARRERA
 SECRETARIA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

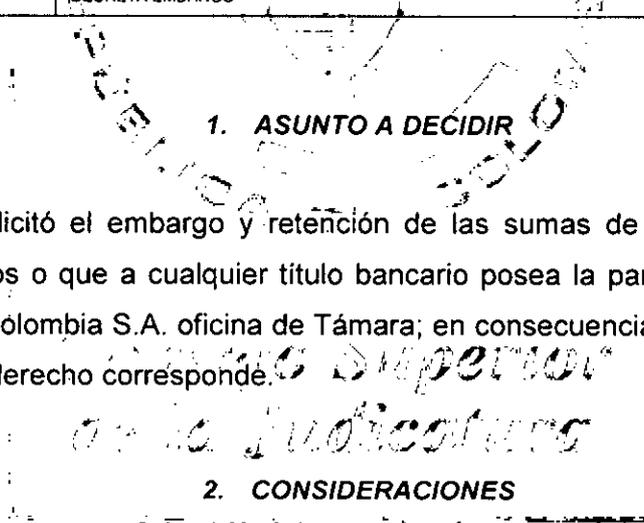
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en el Bancó Agrario de Colombia S.A. oficina de Támara; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.



2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4-e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

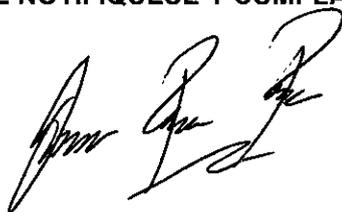
Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA**, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Támara, el anterior embargo se limita a la suma de \$ **20.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada,

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

7

en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencia de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TÁMARA - CASANARE -**

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
POR ANOTACION EN ESTADO N° 010

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	TAPÓN SIGUA EFRAIN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

Correa Superior de la Judicatura

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de la demandada; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	EFRAIN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **TAPÓN SIGUA EFRAÍN**

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos; de la revisión del título base del proceso ejecutivo fluye que entre las partes se pactó la cláusula de extinción anticipada del plazo, previsión interpartes que tiene pleno respaldo legal, pues si bien en línea de principio las cuotas periódicas vencen de manera individual y por ello la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad.

Consejo Superior de la Judicatura

El demandante con la presentación de la demanda, debe reclamar el pago de las cuotas de capital vencidas y del capital acelerado más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada uno de los rubros, que para el caso del importe acelerado operó desde la presentación de la demanda.

Cuando se restituye el plazo en una obligación pactada por instalamentos solamente se cobrará interés de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando éstas comprendan sólo intereses, lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dice textualmente lo siguiente: "Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. "

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El comportamiento de la deuda con cuotas fijas a través del tiempo, se evidencia en forma detallada en las tablas de amortización de los créditos, que la parte actora adjunta con el libelo, que obran a los folios 14 y 20.

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeto al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor –sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó los pagarés que obra a los folios 9 al 20, de los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

Se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

de la Judicatura

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la parte demandada señor **TAPÓN SIGUA EFRAÍ**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO: 1.1.- \$ 7.000.000**, por concepto de capital, más sus intereses de plazo a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 23 de diciembre de 2019 y hasta el día 16 de marzo de 2020 y los intereses moratorios causados desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

obligación a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera. **1.2.** \$ 931.040 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación Nro. 725086600077511 a la tasa DTF+7.0 Puntos efectiva Anual desde el día 23 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de diciembre de 2019. **1.3.-** La suma de \$ 45.246 valor correspondientes a otros conceptos de la obligación, los cuales se encuentran pactados en el título valor base de la acción ejecutiva. **SEGUNDO: 2.1.** \$ 500.000, por concepto del saldo por capital de la obligación número 725086600066113, los intereses de financiación o de plazo de la obligación a la tasa DTF+5.16 Puntos efectiva Anual desde el día 25 de mayo de 2018 hasta el día 25 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera desde el día 26 de mayo de 2019 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Los intereses de plazo y mora de capital antes mencionado se liquidará en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Y 630 del Estatuto Tributario "...ARTICULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta. ..." Librese oficio.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 438, 289 al 296 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el procedimiento ejecutivo, contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero Sección Segunda Título Único.

SEXTO: Se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial de parte actora, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
 ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA _____
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 010
LUZ DARY BECERRA BARRERA
 SECRETARIA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TAPÓN SIGUA EFRAÍN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO



La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en el Bancó Agrario de Colombia S.A. oficina de Támara; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor TAPÓN SIGUA EFRAÍN, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Támara, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 25.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencia de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 DE TAMARA - CASANARE**

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 010

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
 SECRETARÍA

*Consejo Superior
 de la Judicatura*

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO